

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 570

Arauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2022-00075-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ ALEXANDER CASTELLANOS QUINTERO
**ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA
TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ ALEXANDER CASTELLANOS QUINTERO contra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela¹ y de la documental obrante², se tiene, que el 22 de octubre de 2021 el señor JOSÉ ALEXANDER CASTELLANOS QUINTERO presentó derecho de petición ante la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, Radicado con el No. 20214320307142, encaminado a que el Despacho accionado informe el estado del proceso penal adelantado desde el 6 de noviembre de 2014 contra los señores JOSÉ CUPERTINO ZAMBRANO y OSCAR JULIÁN RODRÍGUEZ RUÍZ por el delito de «*Estafa*», correspondiente al Radicado No. 810016001133201401487.

El señor CASTELLANOS QUINTERO reiteró su petición el 15 de septiembre de la presente anualidad, sin que para la fecha de interposición de la presente acción de tutela haya sido resuelta por la autoridad accionada.

¹ Cdo electrónico del Tribunal, ítem 2 Fls. 1 a 5

² Cdo electrónico del Tribunal, ítem 2 Fls. 6 a 16

Expuso, que es propietario de la buseta modelo 1992, marca Chevrolet de servicio público afiliada a la Cooperativa Araucana de Transporte Ltda- COOTRANSARAUCANA LTDA, que debía ser chatarrizada, por lo que acudió a la Policía Nacional –Policía Judicial de automotores a la revisión técnica del vehículo, siendo llevado al lugar donde se realiza la respectiva chatarrización, sin embargo nunca le dieron el certificado de chatarrización, a pesar de solicitarlo en muchas oportunidades y, posteriormente, recibió cobro de impuestos de tránsito y de administración de la cooperativa.

Con base en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía accionada que en el término máximo de 48 horas resuelva de fondo la solicitud elevada desde el 22 de octubre de 2021 y siga adelante con la investigación.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³; (ii) petición⁴ de fecha 22 de octubre de 2021, dirigida a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca; (iii) reiteración⁵ de la petición del 15 de noviembre de 2022, y; (iii) Formato⁶ único de noticia criminal de noviembre 6 de 2014, con Radicado No. 810016001133201401487.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto⁷ la acción de la referencia el 16 de noviembre de 2022 se le imprimió trámite al siguiente día⁸, decretándose su admisión contra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA, Despacho al que se solicitó rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días, señalando el nombre de las partes de la investigación objeto de tutela, así como de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos con el fin de ser vinculados a través de la Secretaría de este Tribunal.

Posteriormente, el 29 de noviembre de la presente anualidad⁹, se requirió a la Fiscalía accionada para que en el término de la distancia allegara copia de las comunicaciones con Radicados Nos. 20490- 01-02-03- 0251 y 20490-01-02-03-0252 del 18 de noviembre de 2022, a través de las cuales aseguró haber dado respuesta a las peticiones elevadas por el accionante.

³ Cdno electrónico del Tribunal, ítem 2, Fl. 6

⁴ Cdno electrónico del Tribunal, ítem 2, Fl. 8

⁵ Cdno electrónico del Tribunal, ítem 2, Fl. 7

⁶ Cdno electrónico del Tribunal, ítem 2, Fl. 9 a 16

⁷ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3

⁸ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 6

⁹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 12

INFORME DE LA ACCIONADA

La Fiscalía Tercera Seccional de Arauca¹⁰ allegó escrito de respuesta donde solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante las comunicaciones con Radicados Nos. 20490- 01-02-03- 0251 y 20490-01-02-03-0252 del 18 de noviembre de 2022 dio respuesta de fondo a las peticiones formuladas por el señor CASTELLANOS QUINTERO, las cuales fueron enviadas al correo electrónico aportado por él.

Anexó a su escrito captura¹¹ de pantalla de los correos electrónicos enviados a la dirección chica_edilce1112@hotmail.com, donde adjunta archivos en PDF, identificados con los radicados de las comunicaciones que dan respuesta a las peticiones del accionante.

Posteriormente, y conforme al requerimiento del Despacho, la Fiscalía accionada allegó copia¹² de las comunicaciones Nos. 20490- 01-02-03- 0251 y 20490-01-02-03-0252 del 18 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del art. 1º del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la entidad accionada es la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca que actúa ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

2. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

¹⁰ Cdno electrónico del Tribunal ítem 9

¹¹ Cdno electrónico del Tribunal ítem 10

¹² Cdno electrónico del Tribunal ítem 15

amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3. Derecho de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan¹³, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁴ como la Ley 1437 de 2011¹⁵ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*¹⁶) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹⁷, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Es importante destacar, que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de

¹³ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Antigua Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

¹⁶ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

¹⁷ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

4. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, a quien el señor JOSÉ ALEXANDER CASTELLANOS QUINTERO atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

La prueba documental obrante demuestra que efectivamente el señor JOSÉ ALEXANDER CASTELLANOS QUINTERO el 22 de octubre de 2022 presentó derecho de petición, dirigido a la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca, Radicado con el No. 20214320307142, y orientado a obtener información de la investigación con Noticia Criminal No. 810016001133201401487, adelantada en contra de los señores JOSÉ CUPERTINO ZAMBRANO y OSCAR JULIÁN RODRÍGUEZ RUÍZ por el delito de «*Estafa*», en los siguientes términos:

"(...) por medio de la presente y de forma respetuosa, me permito solicitar a su despacho se sirva informar el estado del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la última actuación de la que tengo conocimiento no va más allá de la INDAGACIÓN, y me parece que habiendo transcurrido aproximadamente siete (07) años desde que interpusé la respectiva denuncia es tiempo más que suficiente para haberse llevado a término el proceso. (...)" (Sic)

Asimismo, el 15 de noviembre de 2022, mediante oficio Radicado con No. 20224320320422, el señor CASTELLANOS QUINTERO reiteró la solicitud por él formulada el 22 de octubre de 2021.

En el curso de la acción constitucional el Fiscal Tercero Seccional de Arauca expresó, que el 18 de noviembre de 2022 profirió respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones del señor JOSÉ ALEXANDER CASTELLANOS QUINTERO, mediante las comunicaciones Nos. 20490- 01-02-03- 0251 y 20490-01-02-03-0252, enviadas a la dirección electrónica aportada por el accionante chica_edilce1112@hotmail.com, en los siguientes términos:

Comunicación con Radicado No. 20490- 01-02-03- 0251 de noviembre 18 de 2022 enviada a las 9:49 am al correo electrónico:

Radicado: 2022-00075-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: José Alexander Castellanos Quintero
Accionadas: Fiscalía Tercera Seccional de Arauca

"De manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, me permito manifestarle que actualmente la noticia criminal 810016001133201401487, se encuentran en etapa de indagación y que el señor delegado de este Despacho Fiscal, ha impartido órdenes a policía judicial con el fin de realizar labores investigativas tendientes a la recolección de información que permitan a el delegado fiscal, constatar si los hechos denunciados revisten las características del delito de ESTAFA contemplado en el artículo 246 C.P.

Y de la misma forma, se está a la espera de recolectar más información que sea importante y que permita demostrar la culpabilidad del posible autor o autores para el esclarecimiento de esta investigación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes" (Sic) (Subraya la Sala)

Comunicación con Radicado No. 20490- 01-02-03- 0252 de noviembre 18 de 2022 enviada a las 9:51 am al correo electrónico:

"De manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En atención a su solicitud, me permito manifestarle que actualmente la noticia criminal 810016001133201401487, se encuentran en etapa de indagación y que el señor delegado de este Despacho Fiscal, ha impartido órdenes a policía judicial con el fin de realizar labores investigativas tendientes a la recolección de información que permitan a el delegado fiscal, constatar si los hechos denunciados revisten las características del delito de ESTAFA contemplado en el artículo 246 C.P.

Y de la misma forma, se está a la espera de recolectar más información que sea importante y que permita demostrar la culpabilidad del posible autor o autores para el esclarecimiento de esta investigación.

A la vez, aprovecho el presente para citarlo a diligencia de entrevista el día martes 22 de Noviembre de la presente anualidad, y prevenirlo, para que nos informe los nombres completos, documentos y dirección de ubicación de los testigos de los hechos, y sean relacionados al momento de la entrevista.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes" (Sic)

Como prueba de lo anterior anexó captura de pantalla de los correos electrónicos enviados (*vistas en el ítem 10 del cuaderno electrónico del Tribunal*), a la dirección *chica_edilce1112@hotmail.com*, donde se advierte que adjuntó en PDF las comunicaciones anteriormente descritas.

Corolario de lo anterior, considera la Sala que la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, toda vez que le indicó al peticionario que la investigación con Noticia Criminal No. 810016001133201401487, adelantada en contra de los señores JOSÉ CUPERTINO ZAMBRANO y OSCAR JULIÁN RODRÍGUEZ RUÍZ por el delito de «*Estafa*», se encuentran en etapa de indagación y que el Fiscal delegado ha impartido órdenes a la Policía Judicial con el fin de realizar labores investigativas tendientes a la recolección de información que permitan constatar si los hechos denunciados revisten las características del delito contemplado en el artículo 246

C.P., y; lo citó a diligencia de entrevista el día martes 22 de Noviembre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la solicitud del señor CASTELLANOS QUINTERO fue resuelta, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".¹⁸

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud que formuló el accionante JOSÉ ALEXANDER CASTELLANOS QUINTERO, mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

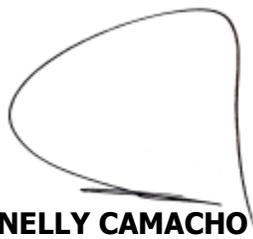
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Radicado: 2022-00075-00
Tutela de Primera Instancia
Accionantes: José Alexander Castellanos Quintero
Accionadas: Fiscalía Tercera Seccional de Arauca



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada